



VSC-PARC-017-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICU-14541	VSC-232	18/2/2021	CE No. PARC-055-2022	01/09/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
2	DJU-071	VSC-092-VSC-699	26/02/2020 -23/06/2021	CE No. PARC-056-2022	29/07/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJU-071 – POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO FRENTE A LA RES No. vsc-092 DE 26 DE FEBRERO DE 2020

Dada en Cali al (01) días del mes de marzo de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000232)

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, y la señora ADELA ARDILA DE ORTÍZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° ICU-14541, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de CAICEDONIA, Departamento del VALLE DEL CAUCA, en un área superficial total de 58,1395 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 28 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución Numero VSC 000230 de 06 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICU-14541.

Mediante Resolución Numero VSC 000384 del 18 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, resuelve un recurso de reposición dentro del Contrato de Concesión ICU-14541 mediante el cual en el Artículo Primero de resuelve, Revoca lo dispuesto en la Resolución 000230 del 6 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada resolución.

Mediante el AUTO PAR Cali No. 1015 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARC No. 086-19 del 06 de diciembre de 2019, se procedió entre otros, a:

(...) 2.3 Requerir bajo causal de caducidad a la titular del contrato de concesión No ICU-14541, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “(...)la no reposición de la garantía que la respalda”, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2019, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 de las conclusiones el Concepto Técnico PAR-CALI No. 562-2019 del 19 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se otorgan (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane el presente requerimiento, conforme artículo 288 de la mencionada ley (...)

Sometido el expediente No. ICU-14541 a evaluación técnica, se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI No.412-2020 del 05 de junio de 2020, en el cual se realizó las siguientes conclusiones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) 3.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Concepto para requerir

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento del requerimiento mediante Auto ParCali 1015 -19 del 2 de diciembre de 2019 que a la fecha de elaboración del presente concepto el titular no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental la cual perdió su vigencia el 15 de abril de 2019, por lo cual se recomienda requerir al titular para que presente la renovación de la póliza minero ambiental

(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (...)

(...) 4. Informar a la titular del contrato de concesión No. ICU-14541, que se hizo un requerimiento mediante el Auto PARC1015-19 del 04 de diciembre de 2019 numeral 2.3, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2019, requerimiento realizado bajo causal de caducidad, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento del mismo, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-412-2020 del 05 de junio de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICU-14541, se procede a resolver sobre la terminación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

...
ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ICU-14541**, por parte la señora ADELA ARDILA DE ORTIZ por no atender a lo requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No. 1015 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARC No. 086-19 del 06 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 15 de abril de 2019,

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. notificado por Estado PARC No. 086-19 del 06 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de enero de 2020, sin que a la fecha la señora ADELA ARDILA DE ORTIZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICU-14541**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. ICU-14541, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° ICU-14541, otorgado a la señora ADELA ARDILA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.499.664, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° ICU-14541, suscrito con la señora ADELA ARDILA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.499.664, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICU-14541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora ADELA ARDILA DE ORTIZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° ICU-14541, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICU-14541, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora ADELA ARDILA DE ORTIZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICU-14541, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Yamile Salas Díaz, Abogada PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 232 del 18 de febrero de 2021, proferida dentro del expediente ICU-14541 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante aviso radicado No. 20219050446661 de 10 de agosto de 2021 a la Señora **ADELA ARDILA DE ORTIZ** en calidad de titular. Que según el **ARTÍCULO OCTAVO**. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia **CE-GPCC-PRESIDENCIA- 6727** de 09 de diciembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente ICU-14541, no cuenta con algún trámite por asignar. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 01 de septiembre de 2021.

La presente constancia se firma al (01) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000092** DE

(**26 FEB. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA, suscribió el 31 de octubre de 2002 con la sociedad EL GRAN PORVENIR LIMITADA, el Contrato de Concesión No. **DJU-071**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial total de 40 hectáreas y 7968 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de el Bordo - Patía, departamento del CAUCA, por el término de veintidós (22) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 19 de diciembre de 2002.

Mediante la Resolución No. 002589 del 29 de noviembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2018, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 80% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **DJU-071** que le corresponden a la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA, a favor de la sociedad AM RESOURCES S.A.S. identificada con NIT 9008848519.

El 19 de febrero de 2018 mediante la Resolución No. 000128, se ACEPTÓ la cesión del 2% de los derechos que le corresponden a la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con NIT 800.116.470-1, dentro del Contrato de Concesión No. **DJU-071**, a favor de la sociedad MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.474.939-9, en consecuencia, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, téngase a la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con el NIT. 800.116.470-1, a la sociedad AM RESOURCES S.A.S., identificada con el NIT 900.884.851-9 y la sociedad MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.474.939-9, como titulares del contrato de concesión No. DJU-071 y a la vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

A través de radicado 20199050361302 del 28 de mayo de 2019, el apoderado de la sociedad solicitó prórroga al Contrato de Concesión DJU-071.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

F

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071”

“4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

En el Informe de visita del 26 de junio de 2018 No. PAR CALI-189-2018, NO se consignan instrucciones técnicas, no obstante, se registran las siguientes NO CONFORMIDADES EVIDENCIADAS EN LA VISITA:

No conformidad:	GNR 05	El titular no lleva planos actualizados de la mina, existe la obligación de actualizar los planos y registro de las labores cada seis (6) meses
Observaciones:	Presentan plano de las labores que se desarrollan, sin embargo, estas no se encuentran dentro del área concesionada.	
Evaluación:	Teniendo en cuenta que las actividades realizadas por los titulares no corresponden al área otorgada en la minuta del contrato, no es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones en campo.	

No conformidad:	SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.
Observaciones:	Cuentan con una unidad operativa activa, debidamente señalizada, sin embargo, esta no se encuentra dentro del área concesionada.	
Evaluación:	Teniendo en cuenta que las actividades realizadas por los titulares no corresponden al área otorgada en la minuta del contrato, no es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones en campo.	

(...)

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

Código dela irregularidad:	GNR 03	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.
Descripción:	Durante la visita se evidenció que el titular desarrolla las actividades mineras por fuera del área otorgada en las coordenadas: Norte: 735.983, Este: 1.009.132, Altura: 631 (mina Puente Azul)	

Con respecto a la información allegada mediante oficio con radicado No. 20189050319172 del 14 de agosto de 2018, en el cual solicitan se realice una visita técnica al área del contrato en aras de realizar las respectivas aclaraciones, en cuanto a la realización de labores de explotación dentro del área del polígono aprobado en el PTO y el polígono que se encuentra en el contrato de concesión No. DJU-071, es pertinente indicar lo siguiente:

- El área otorgada al contrato de concesión No. DJU-071 no corresponde con la presentada en el Programa de Trabajos y Obras PTO, como lo manifiestan en el oficio allegado.

COORDENADAS PTO PRESENTADO			COORDENADAS DE LA MINUTA		
PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE		NORTE	ESTE
P1	735.345,00	1.008.321,00	P1	735.346,025	1.010.020,911
P2	735.345,00	1.009.157,00	P2	735.345,025	1.010.856,911
P3	736.321,00	1.009.157,00	P3	736.321,025	1.010.866,911

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones: No aplica
- Instrucciones Técnicas: No aplica ya que no se evidencia actividad minera que se desarrolle dentro del área asignada al Contrato de Concesión No. DJU-071

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensiones

Suspensión parcial o total trabajos, mientras se toman los correctivos del caso	Plazo otorgado (Días hábiles)
Se ordena la suspensión de las actividades mineras ubicadas en coordenadas Norte: 735.983, Este: 1.009.132, HE: 631, por encontrarse por fuera del área otorgada.	0

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8 CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- La inspección se realizó el día 05 de agosto de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del PAR Cali.
- El título minero bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. DJU-071, se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido desde el día 19 de diciembre de 2018 al 18 de diciembre de 2019.
- Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que las actividades y operaciones mineras desarrolladas por el titular se realizan por fuera del polígono otorgado. No se evidencia dentro del área otorgada al Contrato de Concesión No. DJU-071, maquinaria y/o equipo en operación como tampoco personal operativo asociado al título de la referencia.
- El Contrato de Concesión No. DJU-071, cuenta con PTO aprobado por MINERCOL LTDA, mediante AUTO GTC-361-05 del 02 de noviembre de 2005, con una producción anual de 18.000 toneladas. Los representantes técnicos de la sociedad titular manifiestan que la actividad minera se desarrolla con base en las coordenadas asignadas al PTO aprobado.
- El Título minero No. DJU-071 cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por La Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, mediante Resolución No. 0244 del 24 de marzo de 2004, para la explotación de carbón, en predios del sector EL HOYO, ubicado en el Municipio del PATÍA, Departamento del Cauca.

9 RECOMENDACIONES

- Se recomienda requerir a las sociedades titulares del contrato de concesión No. DJU-071 para que suspendan todas las labores de explotación que desarrollan por fuera del área otorgada.
- Se recomienda requerir a las sociedades titulares del contrato de concesión No. DJU-071 para que justifique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado.
- Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio del Patía, departamento del Cauca para lo de su competencia.
- Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, por encontrarse labores de explotación por fuera del área aprobada en la Licencia Ambiental.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la realización de labores de explotación dentro del área del polígono aprobado en el PTO y el polígono que se encuentra en la minuta del contrato de concesión No. DJU-071, allegada mediante oficio con radicado No. 20189050319172 del 14 de agosto de 2018."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

Mediante el Auto PARC-537-19 del 3 de septiembre de 2019, notificado en Estado PARC-042-19 del 4 de septiembre de 2019, se procedió a:

2.1 Informar a las sociedades titulares del Contrato de Concesión, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. DJU-071, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Reiterar a las sociedades titulares del Contrato de Concesión No. DJU-071, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de labores de explotación por encontrarse por fuera del área otorgada, ubicadas en coordenadas Norte: 735.983, Este: 1.009.132, HE: 631, dada en el transcurso de la visita y enunciada en el numeral 7.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019.

2.3 Requerir a las sociedades titulares del Contrato de Concesión No. DJU-071, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal g) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, conforme lo señalado en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, en donde ha sido tipificado en la matriz de no conformidades con el código GNR-03. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

2.4 Oficiar a la Alcaldía Municipal de Patía – Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, en donde se evidencian labores de minería realizada por los titulares del Contrato de Concesión DJU-071, por fuera del área otorgada, por lo cual se ordenó la suspensión de dichas actividades, para que actúen dentro del marco de su competencia." (subrayado fuera del texto original)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DJU-071, se evidencia que en el numeral 2.3 del Auto PARC-537-19 del 3 de septiembre de 2019, notificado en Estado PARC-042-19 del 4 de septiembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal g) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, " un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, conforme lo señalado en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, en donde ha sido tipificado en la matriz de no conformidades con el código GNR-03. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma".

Mediante radicado 2019050377932 de 11 de septiembre de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión DJU-071, presenta respuesta al requerimiento señalado previamente, señalando entre otros aspectos que:

(...) En el caso concreto, se puede observar de manera diáfana que la Agencia Nacional de Minería, aplicó unos fundamentos fácticos que no le pertenecen al contrato de concesión DJU-071, como son unas coordenadas que no son reales y son incongruentes a las coordenadas otorgadas, validadas y aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, en pretérita ocasión por la autoridad minera. Resultando evidente que el apoyo probatorio en que se basó la autoridad minera para aplicar los citados fundamentos fácticos son absolutamente inadecuados (...)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

(...) En ese sentido, al examinar el acto administrativo acusado y al compararlo con las circunstancias fácticas dispuestas en el informe No. PARCALI No. 150-2019 de Informe de Visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. DJU-071, informe que es acogido en el Auto PARC-No. 537-19, no son necesarios demasiados esfuerzos dialécticos ni hacer un test de interpretación errónea de los fundamentos fáctico, y el error consistió como se ha visto reiterando a lo largo de este escrito que el área suspendida de manera ilegal y violando el acto propio de la autoridad minera, es el área real otorgada, validada y aprobada mediante el Programa de Trabajos y Obras. (...)"

A través de radicado 20199050380131, la autoridad minera dio respuesta al escrito presentado por el apoderado de la sociedad titular, en donde se manifestó, entre otros que:

"(...)Es así entonces como la ley 685 de 2001, señala al contrato de concesión como un acuerdo de voluntades que se comprometen a respetar las condiciones señaladas en este; revisado el Contrato de Concesión 0038984 del 31 de octubre de 2002, se establecieron las siguientes coordenadas para el título DJU-071:

COORDENADAS DE LA MINUTA		
PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
P1	735.346,025	1.010.020,911
P2	735.345,025	1.010.856,911
P3	736.321,025	1.010.866,911

Adicionalmente, revisada la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC a través de la Resolución 0244 del 24 de marzo de 2004, se señala la alinderación del polígono, así:

Alinderación del Polígono Minero

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA (m)	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	S 74°23'07,51" E	2.712,00	736.076,000	1'007.409,000
1	2	S 89°55'53,27" E	836,00	735.346,025	1'010.020,911
2	3	N 00°00'00" E	976,00	735.345,025	1'010.856,911
3	1	S 40°36'39,49" W	1.284,00	736.621,025	1'010.856,911

De esta manera, se puede establecer efectivamente que las coordenadas en donde se encuentra el área susceptible de explotación para el Contrato de Concesión DJU-071, son concordantes para la autoridad minera y la ambiental, por lo que no se acepta el argumento enunciado en su escrito referente a "la arraigada concepción que el área otorgada corresponde a la misma área validada y aprobada en pretérita ocasión por la autoridad minera mediante Auto No. GTC-361-05 del 2 de noviembre de 2005(...)"

Si bien es cierto, el Programa de Trabajos y Obras aprobado presenta una inconsistencia por error humano en la evaluación del instrumento presentado frente a la señalada en el Contrato de Concesión y la Licencia Ambiental, no es cierto que en visitas anteriores no se haya hecho alusión a los trabajos evidenciados por fuera del área otorgada bajo los presupuestos del Contrato suscrito entre las partes, en donde, si no fue del caso ordenar la suspensión de trabajos, si se puso en conocimiento de la sociedad titular con el fin de que se tomaran los correctivos necesarios y que conllevaron a que en la última inspección ante su reiterado incumplimiento, se aplicara la medida de seguridad más severa.

Para su conocimiento, tal como se enuncia en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, el historial de visitas al área efectivamente otorgada a través del respectivo Contrato de Concesión, muestra los reiterados trabajos por fuera del polígono autorizado y la falta de actividad en aquellos concedidos, así:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

INFORME	FECHA	OBSERVACIÓN
GTRC-0146-07	16/03/2007	Se identificaron 7 bocaminas por fuera del área otorgada. No se evidencio actividad dentro del área otorgada
GTRC-0133-08	04/07/2008	Se identificaron 5 bocaminas por fuera del área otorgada. No se evidencio actividad dentro del área otorgada
GTRC-0324-09	18/09/2009	No se georeferenciaron las bocaminas por inconvenientes con el GPS
GTRC-0298-11	26/12/2011	No se accedió al título por razones de seguridad
GTRC-035-12	28/09/2012	Se identificaron 2 bocaminas por fuera del área otorgada. No se evidencio actividad dentro del área otorgada
PARC-IV-033	21/06/2013	Se identificaron 2 bocaminas por fuera del área otorgada. No se evidencio actividad dentro del área otorgada
Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol	08/05/2013	Se identificó 1 bocamina por fuera del área otorgada. No se evidencio actividad dentro del área otorgada
Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol	20/11/2013	Se identificó 1 bocamina por fuera del área otorgada. No se evidencio actividad dentro del área otorgada
Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol	19/03/2014	No se evidencio actividad minera dentro del área otorgada.
Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol	26/06/2014	No se evidencio actividad minera dentro del área otorgada.
Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol	25/08/2014	No se evidencio actividad minera dentro del área otorgada.
PAR CALI-082-2016	16/06/2016	No se ingresó al título por problemas de orden público.
PARC-189-2018	26/06/2018	No se evidencio actividad minera dentro del área otorgada.

De lo anterior, queda claro que no ostenta la razón en su escrito, toda vez que la decisión adoptada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019 y acogida a través del AUTO PARC-537-19 DEL 03-09-19, no obedece a un capricho de la autoridad minera y por el contrario, corresponde a las pruebas fácticas encontradas durante la visita realizada a través de la georeferenciación y la realidad de las coordenadas acordadas entre las partes a través del Contrato de Concesión en donde se evidencia la aceptación de las condiciones allí señaladas, motivo por el cual no se accederá a las pretensiones enunciadas en su petición."

De lo anterior, se observa que la manifestación realizada por el recurrente, no fue acogida por parte de la autoridad minera, y se entiende incumplido el motivo que llevó a la realización del requerimiento bajo causal de caducidad del numeral 2.3 del Auto PARC-537-19 del 3 de septiembre de 2019, referente a "un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, conforme lo señalado en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 150 del 16 de agosto de 2019, en donde ha sido tipificado en la matriz de no conformidades con el código GNR-03." Toda vez que, el Contrato de Concesión otorgado especifica las coordenadas del título, por lo que no se acepta la excusa de su desconocimiento para realizar actividades mineras en un lugar diferente al concedido, tal como se evidencia recurrentemente en los informes de visita señalados en el cuadro superior.

Por lo tanto, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° DJU-071, de conformidad con lo consagrado en la cláusula TRIGÉSIMA QUINTA del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en el artículo 112 y 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

(..)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura (i), constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes¹[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público²[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida³[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No DJU-071, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Finalmente, se observa que a través de radicado 20199050361302 del 28 de mayo de 2019, el apoderado de la sociedad solicitó prórroga al Contrato de Concesión DJU-071, trámite que se evidencia improcedente ante la caducidad decretada en el presente acto administrativo, que da por terminado el título, motivo por el cual, se declarará en ese sentido en la parte resolutive.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No., DJU-071, suscrito con la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con el NIT. 800.116.470-1, a la sociedad AM RESOURCES S.A.S., identificada con el NIT 900.884.851-9 y la sociedad MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.474.939-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DJU-071, suscrito con la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con el NIT. 800.116.470-1, a la sociedad AM RESOURCES S.A.S., identificada con el NIT 900.884.851-9 y la sociedad MINERALES Y CARBONES DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.474.939-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. DJU-071, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades EL GRAN PORVENIR LTDA, AM RESOURCES S.A.S., y MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S, en su condición de titulares del contrato de concesión N° DJU-071, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Trigésima séptima.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 20199050361302 del 28 de mayo de 2019 por parte de la sociedad titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO:: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldía municipal de PATÍA, Departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Trigésima séptima del Contrato de Concesión No. DJU-071, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los representantes legales de las sociedades EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con el NIT. 800.116.470-1, AM RESOURCES S.A.S., identificada con el NIT 900.884.851-9 y MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S., en su condición de titulares del contrato de concesión No. DJU-071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO : Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJU-071"

días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrés Felipe Lozano Betancourt – Abogado PAR Cali
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC 
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC
Vo. Bo.: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo –Coordinadora PAR Cali



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000699 DE 2021

(23 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA, suscribió el 31 de octubre de 2002 con la sociedad EL GRAN PORVENIR LIMITADA, el Contrato de Concesión No. **DJU-071**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial total de 40 hectáreas y 7968 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de el Bordo - Patía, departamento del CAUCA, por el término de veintidós (22) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 19 de diciembre de 2002.

Mediante la Resolución No. 002589 del 29 de noviembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2018, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 80% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. DJU-071 que le corresponden a la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA, a favor de la sociedad AM RESOURCES S.A.S. identificada con NIT 9008848519.

El 19 de febrero de 2018 mediante la Resolución No. 000128, se ACEPTÓ la cesión del 2% de los derechos que le corresponden a la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con NIT 800.116.470-1, dentro del Contrato de Concesión No. DJU-071, a favor de la sociedad MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.474.939-9, en consecuencia, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, se tuvo en cuenta a la sociedad EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con el NIT. 800.116.470-1, a la sociedad AM RESOURCES S.A.S., identificada con el NIT 900.884.851-9 y la sociedad MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.474.939-9, como titulares del contrato de concesión No. DJU-071 y a la vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

A través de la Resolución 000092 del 26 de febrero de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión DJU-071.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

Mediante radicado 20201000421732 del 18 de marzo de 2020, el apoderado de la sociedad titular, presentó recurso de reposición contra la Resolución 000092 del 26 de febrero de 2020.

Con radicado 20201000422192 del 19 de marzo de 2020, el apoderado de la sociedad titular, presentó los anexos que componen el recurso de reposición presentado.

Mediante Radicado 20201000442942 de 21 de abril de 2020, el apoderado de la sociedad titular, presentó la acreditación de perito y dictamen pericial sobre prueba realizada al expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa “*Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000092 del 26 de febrero de 2020, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos”.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión DJU-071, que el apoderado de la sociedad titular, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego, se notificó de manera personal de la Resolución 000092 de 2020 el día 16 de marzo de 2020 tal como se evidencia en la certificación adjunta al expediente, así como el recurso fue presentado el día 18 de marzo de 2020.

De lo anterior, se deduce que la sociedad titular impetró dentro del término legal recurso de reposición, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso se debe precisar que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DJU-071, solicitó que se revocará la Resolución Administrativa VSC No. 000092 del 26 de febrero de 2020, el Auto PAR CALI 537 del 3 de septiembre de 2019 por medio del cual se ordenó la suspensión de actividades dentro del título, el acto administrativo 20199050380131, el Auto PAR CALI 612 del 16 de septiembre de 2019, el Auto PAR CALI 769 del 8 de octubre de 2019 y el acto administrativo con No. De radicado 20199050382571 del 10 de octubre de 2019.

Como sustento de la anterior solicitud, el recurrente en el recurso dispuso, a grandes rasgos, lo siguiente:

(...)

La Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución VSC No. 000092 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) incurrió en vía de hecho por defecto fáctico porque se puede observar de manera evidente, diáfana y manifiesta que la valoración probatoria realizada por la autoridad minera en el trámite administrativo fue sesgada, porque se dejaron de valorar pruebas relevantes para el proceso administrativo que hubieran sido incuestionablemente decisivas en la adopción de la decisión final. Pruebas que fueron excluidas de antemano por la autoridad minera, aun conociendo de la práctica y resultados de estas, como se pasa a explicar.

(...)

En la práctica de la prueba pericial, el perito examinó el contrato de concesión DJU-071 en original, dentro del contexto del caso pudo determinar de manera objetiva por medio de un microscopio digital, lupa y aplicación de luces que el documento no era homogéneo, que había vestigios del levantamiento de las fibras del papel en la tonalidad cromática de color verde y que no era uniforme en el área de las coordenadas. La práctica del examen pericial, se fijó mediante fotografía, utilizando testigos métricos y aplicaciones mediante microscopio digital.

(...)

Además, se observa que la decisión administrativa declarando la caducidad del contrato de concesión DJU-071, obedece a un acto desproporcionado, que desconoció y desatendió pruebas como la multicitada inspección judicial que hubieran podido definir el rumbo del proceso de manera diferente, lo cual es un desprecio de los derechos fundamentales de las sociedades titulares que tuvieron un efecto directo y determinante en la decisión adoptada, fortaleciendo injustificadamente su misma posición (que es la posición de la ANM) que es la posición contraria a la de los titulares mineros. “ello comporta una rputura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta” toda vez que aplicó el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal y omitiendo apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera directa con la decisión. (...)

CASO EN CONCRETO

Habiendo efectuado un análisis estricto del expediente contentivo del Contrato de Concesión DJU-071, se observó la recurrente realización de labores mineras por fuera del área otorgada al título minero, las cuales a pesar de haber sido informadas en repetidas ocasiones, a través de Informes de visita de fiscalización ya caracterizados dentro del acto administrativo recurrido, siguió efectuándose por parte del titular minero.

Respecto a este tema, cabe resaltar que una vez consultado con la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se pudo obtener el certificado para el título en referencia, en donde se puede determinar que las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

coordenadas registradas en la mencionada plataforma, son concordantes con aquellas acordadas entre las partes dentro del Contrato suscrito, así:

Contrato de Concesión 0038984 del 31 de octubre de 2002

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	S74-23-07.51E	2712.00	736076.000	1007409.000
1	2	S89-55-53.27E	836.00	735346.025	1010020.911
2	3	N00-00-00.00E	976.00	735345.025	1010856.911
3	1	S40-36-39.49W	1284.34	736321.025	1010856.911

Registro Minero actualizado a 15 de mayo de 2020

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
 PUNTO ARCIFINIO: MARGEN DERECHA DESEMBOLCADURA RIO QUILCAGE AL RIO TIMBIO
 NORTE: 736076.0000
 ESTE: 1007409.0000
 PLANCHA IGAC: 364

ALINDERACIÓN

Punto Inicial	Punto Final	Coordenada Norte	Coordenada Este
PA	1	736076.0000	1007409.0000
1	2	735346.0200	1010020.9100
2	3	735345.0200	1010856.9100
3	1	736321.0200	1010856.9100

De lo anterior, no queda duda que efectivamente el área otorgada a través de la celebración del Contrato, es el área que el titular minero cuestiona con en el recurso y con la presentación del dictamen pericial, área que es vinculante para las partes y constituye el lugar donde debieron realizarse las actividades mineras desde su otorgamiento y no aquellas presentadas para la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Ahora bien, el apoderado de la parte recurrente, manifiesta que se dejaron de valorar pruebas relevantes para el proceso administrativo que hubieran sido incuestionablemente decisivas en la adopción de la decisión final. Pruebas que, según este, fueron excluidas de antemano por la autoridad minera, aun conociendo de la práctica y resultados de estas.

Así las cosas, y para el entendido del presente acto administrativo, se tiene que el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C., ordenó la práctica de una prueba extraprocesal de consistente en una inspección judicial, con intervención de perito, conforme lo estipulado en el artículo 189 del Código General del Proceso, dentro del radicado No. 11001-31-03-037-2019-00-442-00, prueba llevada a cabo el día 6 de marzo de 2020.

Pues bien, para el caso, el perito contratado por el recurrente pudo determinar lo siguiente respecto al Contrato de Concesión DJU-071: *“de manera objetiva por medio de un microscopio digital, lupa y aplicación de luces que el documento no era homogéneo, que había vestigios del levantamiento de las fibras del papel, en la tonalidad cromática de color verde y que no era uniforme en el área de las coordenadas. La práctica*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

del examen pericial, se fijó mediante fotografía, utilizando testigos métricos y ampliaciones mediante microscopio digital.”

De lo anterior, cabe resaltar que dicha inspección fue llevada a cabo en una fecha posterior a la Resolución 000092 del 26 de febrero de 2020 y sobre la cual versa la discusión.

Ahora, respecto a la diligencia practicada, la prueba extraprocesal consagrada en el artículo 183 del Código General del Proceso, es aquella producida antes de iniciar un proceso. Esta prueba, como los demás medios probatorios consagrados en el Código General del Proceso, deben ser analizados con las reglas de la sana crítica en los términos del artículo 176 de la misma codificación procesal, norma aplicable al procedimiento administrativo minero conforme con lo consagrado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

En virtud de lo anterior, dicho medio probatorio no goza, *per se*, de eficacia probatoria, sino que es deber de la administración valorar dicha prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

Lo expuesto anteriormente, no pretende restarle efectos jurídicos a la prueba practicada, ni controvertirla en el presente acto administrativo sin las pruebas de descargo correspondientes; no obstante, la misma no es conducente a efectos de probar que el área concesionada contemplada en el contrato fue la zona donde el titular minero se encuentra explotando yacimientos mineros en la actualidad y no aquella contemplada en la cláusula PRIMERA – numeral 1.4 del Contrato de Concesión No. DJU-071, así como dicha prueba tampoco logra probar, desde el punto de vista de la eficacia probatoria, que el área objeto de la actual explotación fue la que inicialmente se pactó en el negocio jurídico minero. Lo anterior con base a las siguientes consideraciones:

La prueba no es conducente:

La conducencia de la prueba es entendida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la siguiente forma:

“En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos).”¹

Decimos que la prueba aportada en el marco del recurso de reposición no es conducente en la medida en que dicho medio probatorio no resulta jurídicamente apto para probar que el área concesionada es otra que la contemplada expresamente en el contrato por cuanto el área concesionada es un elemento de la esencia del Contrato de Concesión Minera que se anota en el Registro Minero Nacional al momento de su perfeccionamiento en los términos del artículo 50 de la Ley 685 de 2001, anotación que se efectuó en función del área que el recurrente pretende cuestionar con el recurso de reposición y el dictamen pericial aportado.

De hecho, en el trámite de la celebración del Contrato de Concesión Minera que se efectuó a través de su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional, el elemento de la esencia del negocio jurídico minero consistente en el área concesionada nació a la vida jurídica bajo las coordenadas cuestionadas por el recurrente, por lo que el negocio jurídico se edificó en función de este polígono, independientemente del contemplado en el cuerpo del contrato.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente apto, en términos probatorios, que el recurrente cuestione esta área concesionada a través de un reproche en contra del cuerpo del contrato toda vez que el área concesionada que se pactó en el negocio jurídico minero no es la contemplada en el mentado documento sino la que expresamente se anotó en el Registro Minero Nacional.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2013. Exp No. 38.455.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

Lo anterior significa que sólo es conducente para efectos de probar que el área concesionada pactada en el contrato es otra que la determinada por la autoridad minera, aquella prueba que tenga la virtualidad de acreditar que la anotación primigeniamente efectuada en el Registro Minero Nacional es otra que la establecida por la autoridad minera, situación que no ocurrió en el caso de autos.

La prueba practicada, en términos de eficacia probatoria, no logra probar que el área donde se está explotando los yacimientos mineros fue el área que se pactó en el Contrato de Concesión:

Al margen de lo anterior, de igual forma, con la prueba practicada por el recurrente, no logra acreditarse que el área donde el titular minero está explotando yacimientos mineros fue la inicialmente pactada en el Contrato de Concesión No. DJU-071.

De hecho, la prueba practicada por el recurrente simplemente logra acreditar que el aparte del polígono contemplado en el ejemplar del Contrato de Concesión fue modificada, sin logra acreditar que el área donde se está efectuando en la actualidad los trabajos mineros fue la que inicialmente fue pactada entre las partes, por lo que, en términos de eficacia probatoria, dicha prueba tampoco tiene la virtualidad de enervar la causal con la que inició el procedimiento administrativo sancionatorio, procedimiento mediante el cual se declaró la caducidad del contrato por estar efectuando actividades mineras por fuera del título minero.

Sin embargo, teniendo en cuenta la gravedad de las acusaciones realizadas en el dictamen pericial, resaltadas dentro del recurso de reposición presentado, se hace obligación de esta Agencia, poner en conocimiento de la autoridad competente, para el caso, la Fiscalía General de la Nación, de la presunta alteración de documentos originales que se encuentran en nuestra custodia, para que actúen dentro del marco de su competencia.

Así las cosas, no son acogidos los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad titular, toda vez que presenta argumentos ya desacreditados en la Resolución 000092 del 26 de febrero de 2020 que declaró la caducidad del título, y la presentación de prueba extraprocesal no es suficiente como mecanismo para revocar la decisión tomada.

Se entiende entonces que han venido realizando labores de minería en un sitio diferente al pactado con la Autoridad Minera, motivo por el cual, se procederá en el presente acto administrativo a CONFIRMAR lo dispuesto en la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 000092 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **DJU-071**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a las sociedades EL GRAN PORVENIR LTDA identificada con NIT 800.116.470-1, AM RESOURCES S.A.S. identificada con el NIT 900.884.851-9, y MINERALES Y CARBONES DEL PACIFICO S.A.S identificada con Nit. 900.474.939-9, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **DJU-071**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000092 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJU-071”

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adjuntando copia del Contrato de Concesión **DJU-071**, así como la prueba extraprocesal de inspección judicial llevada a cabo el día 6 de marzo de 2020, en dónde se pone en tela de juicio la veracidad de la información plasmada en el contrato, con el fin de que actúen dentro del marco de su competencia, ante una posible alteración de documentos originales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrés Lozano, Abogado filtro PAR-Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR-Cali
Vo. Bo.: Joel Dario Pinto, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 232 del 18 de febrero de 2021, proferida dentro del expediente ICU-14541 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-14541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante aviso radicado No. 20219050446661 de 10 de agosto de 2021 a la Señora **ADELA ARDILA DE ORTIZ** en calidad de titular. Que según el **ARTÍCULO OCTAVO**. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia **CE-GPCC-PRESIDENCIA- 6727** de 09 de diciembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente ICU-14541, no cuenta con algún trámite por asignar. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 01 de septiembre de 2021.

La presente constancia se firma al (01) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: ICU-14541
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 01-03-2022